



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2019-00141-00

DEMANDANTE:

MABEL STELLA SUAZA SÁNCHEZ

DEMANDADO:

**BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 24 de junio de 2022, mediante la cual se **CONFIRMÓ PARCIALMENTE, MODIFICÓ** el numeral primero, segundo, tercero y cuarto, y **PRECISO** el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de junio de 2021.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc0ee37909e19eb756e48d4557eaf76c54990bd826c19eea5741e016b19793**

Documento generado en 12/12/2022 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00174-00
DEMANDANTE: MARTÍN ALEJANDRO INFANTE ACEVEDO
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 20 de octubre de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79f042a9cec240c67639a823bef37378874dfb9d9935ab0525761cab62f12a1**

Documento generado en 12/12/2022 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00105-00

DEMANDANTE: NUBIA STELLA CAMARGO NEIRA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP**

Estando el proceso de la referencia al Despacho para proferir la decisión de fondo, observa esta instancia judicial que es indispensable para los resultados del proceso, aclarar el contenido de la certificación expedida por el Fondo Educativo Regional de Boyacá, en relación con la respuesta emitida por la Secretaría de Educación de Boyacá el 19 de noviembre de 2021.

Lo anterior, pues por una parte según certificación del Fondo Educativo Regional de Boyacá la accionante prestó sus servicios como maestra en el municipio de Tunja en los siguientes periodos: del 01/02/1980 al 30/06/1980; del 01/07/1980 al 30/11/1980; y del 01/02/1981 al 30/06/1981 (archivo 2020400301391452-4 de la carpeta 16, subcarpeta 40017116-2 del expediente digital).

No obstante, en atención al requerimiento efectuado por este despacho, la Secretaría de Educación de Boyacá expidió certificación en la que se indica que revisados los archivos físicos y el sistema "humano 5" no se evidencia vinculación laboral de la señora Camargo con la Secretaría de Educación De Boyacá (archivo 39 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario **REQUERIR** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA** a fin de que informe a este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes lo siguiente:

- Indique si en sus bases de datos reposa información sobre la veracidad de la certificación expedida por el Fondo Educativo Regional de Boyacá el día 10 de mayo de 1985, suscrita por Miguel Guatibonza Barrera como

Coordinador de Educación No Formal y Educación de Adultos, respecto de la vinculación de la señora **NUBIA STELLA CAMARGO NEIRA** como maestra alfabetizadora en el municipio de Tunja en los siguientes periodos de tiempo: del 01/02/1980 al 30/06/1980; del 01/07/1980 al 30/11/1980; y del 01/02/1981 al 30/06/1981.

- En caso de no ser el competente para emitir pronunciamiento frente a la certificación expedida por el Fondo Educativo Regional de Boyacá, informe quién es el competente para el efecto.

En caso de poder validar lo anterior, suministre la información que les fue solicitada en oficio anterior, esto es:

- Allegue copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión;
- Expedición del certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente.
- Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados.
- Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma
- Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras).
- Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente.

Por secretaría líbrese el correspondiente **oficio**, anexando copia de la presente providencia y de la certificación expedida por el Fondo Educativo Regional de Boyacá, obrante en archivo 2020400301391452-4 de la carpeta 16, subcarpeta 40017116-2 del expediente digital.

Igualmente, se dispone a **REQUERIR** al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, a fin de que informe a este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes lo siguiente:

- Informe si en sus bases de datos reposa información sobre la vinculación de la señora **NUBIA STELLA CAMARGO NEIRA** con C.C. 40.017.116 como docente, en periodos anteriores a 30 de diciembre de 1980.
- Indique si en sus bases de datos reposa información sobre la veracidad de la certificación expedida por el Fondo Educativo Regional de Boyacá el día 10 de mayo de 1985, suscrita por Miguel Guatibonza Barrera como Coordinador de Educación No Formal y Educación de Adultos, respecto de la vinculación de la señora **NUBIA STELLA CAMARGO NEIRA** como maestra alfabetizadora en el municipio de Tunja en los siguientes periodos de tiempo: del 01/02/1980 al 30/06/1980; del 01/07/1980 al 30/11/1980; y del 01/02/1981 al 30/06/1981.
- Allegue copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión;

- Expedición del certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente.
- Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados.
- Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma
- Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras).
- Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente.

Por secretaría líbrese el correspondiente **oficio**, anexando copia de la certificación expedida por el Fondo Educativo Regional de Boyacá, obrante en archivo 2020400301391452-4 de la carpeta 16, subcarpeta 40017116-2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013ba24a7578d49e0685a8ef5be563ab9a8cf90d341e0ed1d419a5d235c94394**

Documento generado en 12/12/2022 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00349-00

DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA CABEZAS MAHECHA

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

De la revisión del expediente, se observa que mediante memorial del 13 de octubre de 2022 la apoderada de la parte actora solicita se aclare el auto de fecha 06 de octubre de la misma anualidad por medio del cual se resolvió sobre pruebas, teniendo en cuenta que en el numeral 1.2.2 "*De las pruebas solicitadas por la parte actora*" se ordenó oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, siendo lo correcto oficiar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral 1.2.2 del auto proferido el 06 de octubre de 2022, en el sentido de oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a fin de que allegue las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded810f575486caf0f564404fb3c223f73f324fa1f3eac31927b431f9dfd42**

Documento generado en 12/12/2022 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00349-00

DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA CABEZAS MAHECHA

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 11 de octubre de 2022 por la Dra. Olga Lucía Barrera García apoderada de la entidad accionada, contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022 a través del cual se fijó el litigio dentro del proceso de la referencia y se resolvió sobre pruebas (archivo 58).

En cuanto al recurso de reposición:

Sostiene la apoderada que en el auto recurrido se señaló que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. no aportó ni solicitó la práctica de pruebas. Hecho que no corresponde a la realidad por cuanto con la contestación de la demanda y su reforma, si bien fueron radicadas de forma extemporánea, fue aportada la siguiente prueba documental:

"•Sírvasse tener como pruebas copia del expediente administrativo de señora CLAUDIA CRISTINA CABEZAS MAHECHA (Actos administrativos de posesión y resoluciones de nombramiento, certificación de talento humano y demás documentos que reflejan la relación objeto de litigio).

•Copia del Decreto No 603 de 1964 "Por el cual se reglamenta el artículo 67 y su parágrafo, del Decreto No 3224 de 1963".

•Copia del Acuerdo 13 de 1997 "Por medio el cual se incorpora el Hospital Santa Clara de Santa Fe de Bogotá D.C., al Sistema Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá y se transforma en una Empresa Social del Estado del Orden Distrital".

•Copia de los radicados 20193500105622 del 16 de mayo de 2019 y radicado 20193300155051 del 21 de mayo de 2019, Subred Centro Oriente ESE".

Pruebas que solicita sean incorporadas al expediente por ser idóneas y necesarias como material probatorio dentro del presente litigio.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹ lo siguiente:

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Conforme la normativa en cita, teniendo en cuenta que el recurso presentado es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal establecido, procede esta instancia judicial a pronunciarse al respecto.

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022, este Despacho Judicial señaló que por parte de la entidad accionada no fue aportada ni solicitada la práctica de pruebas. No obstante, de la revisión del expediente, se encuentra que por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. efectivamente fue aportada la prueba documental relacionada en precedencia, obrante en los archivos 19 al 26 del expediente digital.

Conforme lo anterior, procederá este Despacho a reponer la decisión adoptada e incorporar con el valor legal que le corresponda, la prueba documental aportada por la entidad accionada con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 06 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió sobre pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INCORPORAR con el valor legal que le corresponda, la prueba documental aportada por la entidad accionada con la contestación de la demanda, obrante en los archivos 19 al 26 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493dca2cbea8e7291c081d5cc24ecf8615dd683e8bc64e1f3557b9fb3adec507**

Documento generado en 12/12/2022 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00383-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALENCIA COCOMA
**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD LIBRE -INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas, así:

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** propuso con la contestación de la demanda las siguientes excepciones previas:

Inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad: Señala que dentro del caso en concreto no se verifica que de manera previa a la interposición del medio de control se hubiere agotado el requisito de conciliación prejudicial.

Resuelve el Despacho: Si bien el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala entre los requisitos previos a la presentación de la demanda el trámite de conciliación extrajudicial, también señala una excepción al indicar que el mismo será facultativo en los asuntos de carácter laboral, como es el caso de estudio. Encontrando que la excepción presentada carece de fundamento jurídico y deberá declararse no prospera.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Indebida integración del litisconsorte necesario: Aduce que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demanda a la Universidad Libre, como quiera que entre esta entidad y la CNSC se celebró contrato No. 500 de 2000, con el objeto de desarrollar desde el atapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.

Resuelve el Despacho: La excepción propuesta no tiene vocación de prosperar, ya que en el auto de fecha 29 de junio de 2022 se ordenó la vinculación no solo de la Universidad Libre, sino del INPEC. Razón suficiente para negar la excepción presentada.

La Universidad Libre presentó contestación a la demanda presentando como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de fundamental legal, la cual será resuelta con el fondo del asunto por constituirse en una excepción que ataca el fondo del asunto.

Ahora bien, respecto a la excepción denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, conforme se señaló, se constituye en una excepción perentoria y, por lo tanto, al no encontrar elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil** denominadas "falta de integración del litisconsorte necesario" e "Inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad", de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la entidad demandada, será resuelta mediante

sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Universidad Libre al doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ CUECHA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.188.619 y Tarjeta Profesional No. 176.312 del C.S. de la J.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a la doctora XIOMARA MORENO PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53.099.554 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 282.889 del C.S. de la J.

QUINTO: Téngase por revocado el poder conferido a la doctora XIOMARA MORENO PÉREZ, y procédase a reconocer personería para actuar como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a la doctora MARÍA LUPITA RICO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.426.431 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 246.066 del C.S. de la J., conforme el poder allegado el 25 de octubre de 2022 obrante en documento 49 expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil, al doctor SEBASTIÁN ANIBAL PÍNZÓN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.325.048 de Bogotá y T.P. 229.326 del C.S.J.

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

OCTAVO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4182ef4359baba9e8eee249aab247b94d6d0939cd173ce2361704f7b98af1a**

Documento generado en 12/12/2022 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2022-00034-00**

DEMANDANTE: YESID RAMÍREZ SALAS

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

De la revisión del expediente se evidencia que, a través de correo electrónico del 9 de septiembre de 2022, el Fondo Nacional del Ahorro allegó respuesta al oficio de pruebas.

Por lo que procede el Despacho a incorporar la documentación allegada y se corre traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronuncien, so pena de cerrar la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef4b23ffa4ba62698231bf13a0241475f7ae01c0be16bb24fe3443b731483aa**

Documento generado en 12/12/2022 03:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00364-00**
DEMANDANTE: **JONATHAN JOSÉ ACEVEDO HERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la parte actora mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2022, en contra del auto de fecha 26 de octubre de la misma anualidad, que rechazo de plano la demanda formulada por el señor Jonathan José Acevedo Hernández por haberse dirigido contra acto administrativo no susceptible de control jurisdiccional.

Dispone el Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subraya el Despacho)*

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos por los jueces administrativos son:

- "1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" (Subraya el Despacho)*

Asimismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos. Dispone que, si el auto se notifica por estado, el recurso

deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo, en consecuencia, la alzada es procedente, por lo que se procede a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado por el extremo accionante en contra del auto proferido el 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3455dc0d21617e7a93d2baab547e19785039e4c9a34e88e522cf14f47066aa6b**

Documento generado en 12/12/2022 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2022-00439-00**

DEMANDANTE MÓNICA MONROY SUSPES

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
FOMAG – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, contenida en el memorial de fecha 17 de noviembre de 2022, enviado a través de correo electrónico (archivo 6).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y asignado a este despacho mediante Acta Individual de Reparto el día 15 de noviembre de 2022 (archivo 4).

Posteriormente, el proceso fue admitido a través de auto del 24 de noviembre de 2022.

Mediante memorial de fecha 17 de noviembre 2022, la apoderada de la parte actora solicita se acepte el retiro de la demanda.

A la fecha en que se profiere el presente auto no se efectuado la notificación a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

CONSIDERACIONES

El retiro de la demanda es una institución procesal que tiene lugar mientras no se haya trabado la Litis, esto es, mientras no se haya instaurado la relación jurídico-procesal.

El artículo 174 la Ley 1437 de 2011¹ "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

¹ Modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

"ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

De la norma referida se establece que la parte demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya surtido el trámite de notificación a los demandados, es decir, mientras no se haya vinculado a otros sujetos procesales diferentes al demandante al eventual proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el retiro de la demanda del medio de control de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56c8a58a4b6fc903843acc3f8aaf6e6d3e24f602275ca697f9ed220c54a64e3**

Documento generado en 12/12/2022 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00471-00
DEMANDANTE: MARTHA HELENA ZAPATA BACCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por la señora **MARTHA HELENA ZAPATA BACCA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) Certificado de consignación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 realizado en la cuenta individual de la señora Martha Helena Zapata Bacca en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (ii) Acto administrativo a través del cual se realizó la liquidación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 de la docente Martha Helena Zapata Bacca y (iii) Certificado de tiempos de servicio de la señora Martha Helena Zapata Bacca.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá D.C. y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1121557026d1eae10454301a39326ace627921214b9b2222959efb4ae588797**

Documento generado en 12/12/2022 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2022-00472

Convocante: CIRO BERNARDO GUTIÉRREZ CUESTA

Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 2 de diciembre de 2022**, llevada a cabo de manera no presencial entre el Dr. DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON actuando como apoderado del señor **CIRO BERNARDO GUTIÉRREZ CUESTA** y el Dr. FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Aduce que el convocante fue militar activo desde el año 1982 hasta el reconocimiento de su asignación de retiro en el año 2001.
2. Que el convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997 a 2004.

La solicitud de conciliación:

El convocante, a través de apoderado, presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto- solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones, las siguientes:

"A través de la presenten conciliación se pretende que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconsidere su decisión de no tener en cuenta los dineros adeudados generados de la mala liquidación del incremento anual frente al Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE entre los años 1997 al 2004, en donde dicho porcentaje quedó por debajo del IPC."

El Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para analizar la viabilidad de conciliar con la parte convocante el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro, llevó a cabo sesión el 29 de noviembre de 2022¹, en la cual autorizó conciliar lo referido.

¹ Certificación expedida el 29 de noviembre de 2022, por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, folio 59 expediente digital 002.

La decisión del comité en la mencionada sesión se concreta, así:

- "1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa"*

Conciliación ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos:

El 2 de diciembre de 2022, se procedió a celebrar audiencia de conciliación extrajudicial en la modalidad no presencial, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita, en la diligencia se llegó a acuerdo conciliatorio frente a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita (folios 44 a 52 documento 002 expediente digital).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario, se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, toda vez que elevó petición el 11 de julio de 2022, tendiente a obtener el reajuste y pago de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 a 2004, quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que, en el presente caso el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, petición frente a la cual la entidad convocada mediante Oficio No. CREMIL 2022056949 consecutivo 57079 del 18 de julio de 2022, razón por la cual se entiende que efectivamente se cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley

1437 de 2011 artículo 164², para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el caso de estudio.

Marco jurídico del reajuste a las asignaciones de retiro con base en el IPC.

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, el carácter vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial tiene un destacadísimo lugar, toda vez que el artículo 10 del mencionado estatuto dispone: **"Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas".

Tal obligatoriedad cobija igualmente a los jueces conforme el artículo 103 de dicho ordenamiento, toda vez que este dispone que en virtud del principio de igualdad todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga, principio cuyos orígenes se remontan a los varios pronunciamientos que sobre el tema hiciera la Honorable Corte Constitucional entre los que cabe mencionar la sentencia C-836 de 2001, C-335 y C-539 de 2011 entre otros.

Así, advierte esta instancia judicial que el problema jurídico planteado ha sido objeto de diferentes pronunciamientos desde el año 2007 aproximadamente, en sendas sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa en sus diferentes niveles, entre ellos por parte de este despacho judicial, que hoy conoce de la presente demanda, quien en diferentes oportunidades profirió decisiones concediendo las pretensiones que en el mismo sentido del que ahora se debate fueron objeto de análisis.

Con base en lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, Circuito Judicial de Bogotá, procederá a decidir de fondo el presente asunto con fundamento en las decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta la

²ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

variación porcentual del índice de precios al consumidor y como lo ordena el artículo 10 del C.P.A.C.A sobre aplicación uniforme de las normas.

Por lo expuesto cabe precisar que en vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República³, disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: "*(...) reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro t mpore para reformar los estatutos y r gimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Polic a Nacional y Establece el R gimen de Vigilancia Privada*".

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedi  a expedir los siguientes Decretos:

- 1) Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"
- 2) Decreto 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Polic a Nacional"
- 3) Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Polic a Nacional"

En el primer Decreto se consagra en el art culo 169, en el segundo en el art culo 151 y en el tercero en el art culo 110, el principio de oscilaci n referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidar n "*tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el art culo (...) de este Decreto. En ning n caso aquellas ser n inferiores al salario m nimo legal*".

As  las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza p blica se hac an teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo se introdujeran a las asignaciones devengadas por los miembros de la Fuerza P blica en actividad para cada grado.

A la luz de la Constituci n Pol tica de 1991, el precepto constitucional precedentemente se alado se mantuvo, toda vez que el legislador radic  igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la Rep blica⁴, al establecer

³ *Constituci n Pol tica 1886 "Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) Determinar la estructura de la Administraci n Nacional mediante la creaci n de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneraci n correspondiente a las distintas categor as de empleos, as  como el r gimen de prestaciones sociales"*.

⁴ *Constituci n Pol tica 1991. Art. 150 Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y se alar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el r gimen salarial y prestacional de los empleados p blicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza P blica. f) Regular el r gimen de prestaciones sociales m nimas de los trabajadores.*

que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a éste en materia Salarial y Prestacional de los servidores públicos, e igualmente respecto de la fijación del régimen prestacional de las fuerzas armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4ª del 25 de julio de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional 5 e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

Sin embargo, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública⁶, y al excluirlo de dicho sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

No obstante, lo anterior, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993⁷, para precisar que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez

5 Ley 4 de 1992. Art. "ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública."
6 ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

7 Ley 238 de 1995. ARTÍCULO 1º. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: "Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad.8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en la fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto el artículo 42 del citado Decreto, no obstante, ello, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir el reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la jurisdicción, entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar,

que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004*

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 488 y en el inciso tercero del artículo 539, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional. (...)

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública de mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.

⁸ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”.

⁹ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”.

Conforme a la normatividad analizada y al precedente del Honorable Consejo de Estado, es evidente que los miembros de la fuerza pública que perciben asignación de retiro tienen derecho a que esta sea reajustada anualmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004, siempre y cuando se les haya reconocido dicha asignación y tengan la condición de retirados en los años mencionados.

Caso concreto.

Como quiera que el problema jurídico en el presente evento, gravita en torno a determinar si el accionante tiene derecho al reajuste y pago de la asignación de retiro que percibe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 por virtud de lo señalado en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en la variación en el índice de precios al consumidor IPC, certificado por el DANE, se procede por esta instancia judicial al análisis del acervo probatorio a fin de determinar el pago de sus mesadas con fundamento en el principio de oscilación y la variación del índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004, así:

Se encuentra demostrado dentro del expediente que (i) mediante **Resolución 3677 del 12 de octubre de 2001** la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Sargento Primero (r) del Ejército Nacional *Ciro Bernardo Gutiérrez Cuesta* (iii) que devengándola solicitó a la entidad demandada el reajuste de esta para los años 1997 a 2004 petición que fue resuelta por la entidad, invitándola a conciliar el asunto. (iii) que la entidad al estudiar el caso del demandante consideró que era conciliable los reajustes desde el 31 de octubre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 (iv) De conformidad con el oficio CREMIL consecutivo 22252 del 11 de julio de 2008, expedido por la Coordinadora Grupo Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se verifican los incrementos porcentuales realizados a las asignaciones de retiro para el grado de Sargento Primero (r) del Ejército Nacional, según el principio de oscilación, los cuales se reflejan en la siguiente tabla para ser objeto de cotejo frente a los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor para cada año, según datos tomados directamente de la página WEB del DANE,:

Ejército Nacional: SARGENTO PRIMERO

Año	OCSIL	IPC
2001	5,85	8,75 (00)
2002	4,99	7,65 (01)
2003	6,22	6,99 (02)
2004	5,38	6,49 (03)

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que al accionante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea

mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la parte convocante, por cuanto está legitimada para reclamar la reliquidación de la asignación de retiro que percibe, con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en el comité de conciliación con fecha 2 de diciembre de 2022. El pago se realizará conforme la ficha de conciliación extrajudicial (folios 117 y ss. consecutivo digital 002) con fundamento en la siguiente liquidación efectuada por Oficina Asesora de Jurídica:

"	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 12.312.598	\$12.312.598
VALOR INDEXADO	<u>\$ 1.825.235</u>	<u>\$ 1.368.931</u>
TOTAL, A PAGAR:	\$14.137.833	\$13.681.529
DIFERENCIA CREMIL		
(...)		\$ 456.304
ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL		\$3.203.542
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA:		\$3.434.954
VALOR A REAJUSTAR		\$ 231.412"

Encuentra el despacho, que el acuerdo conciliatorio por la entidad accionada se encuentra ajustado a derecho, ya que efectivamente tuvo en cuenta que las mesadas causadas con anterioridad al 11 de julio de 2018, están afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto el demandante solicitó el 11 de julio de 2022 a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la asignación con base en el índice de precios al consumidor, de igual manera tuvo en cuenta que no existe lugar a reconocer incremento alguno para los años 1997 a 2000 por cuanto el convocante se retiró en el año 2001.

De lo anterior, se colige que la decisión adoptada dentro de la audiencia se encuentra ajustada a derecho.

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación realizada dentro de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 2 de diciembre de 2022, celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos,

realizada entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y el señor Sargento Primero (r) Ejército Nacional CIRO BERNARDO GUTIÉRREZ CUESTA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.446.461, obrante en documento 2 del expediente digital folios 44 a 52, conforme los cálculos efectuados por la entidad accionada visto a folio 117 a 124 consecutivo digital 2.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f800999eb7f98ab6f8a84b9927e457b8e60d465fd09798e0a3bc57c131ddcd1a**

Documento generado en 12/12/2022 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00473-00**
DEMANDANTE: **AURA YAMILETH MARTÍNEZ ÁVILA**
DEMANDADO: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por la señora **AURA YAMILETH MARTÍNEZ ÁVILA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificación donde conste (i) fecha de vinculación a la entidad de la demandante, (ii) cargo desempeñado y (iii) emolumentos salariales devengados por la misma.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Ruby Alexandra Celis Contreras**, identificada con C.C. No. 52.559.984 y T.P. No. 114.499 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449d18c5571a8edd90e6ff802c3dc4db7b8beea80059ecc235796c26e9006b1d**

Documento generado en 12/12/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00474-00**
DEMANDANTE: **GUSTAVO FERNANDO RIVERA BUSTOS**
DEMANDADO: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se adecue en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar.
2. Allegar copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad.
3. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b37007df4cc75c9a3fe13c9ace5422a1c128abb1d95fd0345c448d1d4eff80f**

Documento generado en 12/12/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00476-00

DEMANDANTE:

NURY DANIGXA MEDINA GÓMEZ

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG, FIDUPREVISORA S.A. Y
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **NURY DANIGXA MEDINA GÓMEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **FIDUPREVISORA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

7. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Christian Alirio Guerrero Gómez**, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 expedida en Bogotá y T.P. No. 362.438 y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ed7220f687aff95c7d83815468c48daec22c4d1cdf48ee3674bc8ef2fac30**

Documento generado en 12/12/2022 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>